

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 23 de abril de 1969 por la que se declara la aplicación a la Administración Especial de la Provincia de Sahara de las disposiciones del Decreto 486/1969, de 6 de marzo.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades conferidas en la Ley 3/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto 2604/1961, de 14 de diciembre, sobre régimen de gobierno y administración de dicho territorio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar de aplicación en la Provincia de Sahara cuantas disposiciones contiene el Decreto del Ministerio de Hacienda número 486/1969 de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas aplicable en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1969, páginas 4965 y 4966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria, donde dice: «... o de consolidación de las bases por las que se viñere cotizando...», debe decir: «... o de consolidación de las bases por las que se viñera cotizando...»

En el último párrafo de la Instrucción segunda para la aplicación de la tarifa, donde dice: «En los supuestos en que la cuantía de la base mejorada o superior consolidada equidiste de dos bases a la tarifa...», debe decir: «En los supuestos en que la cuantía de la base mejorada o superior consolidada equidiste de dos bases de la tarifa...»

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de «Frio Industrial».*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de «Frio Industrial» y sus trabajadores, suscrito en 1 de marzo de 1969; y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se elevó en 23 de marzo de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el

artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a que las mejoras de Seguridad Social existentes en el Convenio anterior sigan en el presente;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de «Frio Industrial», suscrito en 1 de marzo de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 25 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1969, modificada por la de 18 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL E INTERSINDICAL REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FRIO INDUSTRIAL

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial e intersindical y de conformidad con lo que establece el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de Frio Industrial, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1947.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias africanas, con legislación laboral especial.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situados dentro del ámbito territorial, con exclusión de los comprendidos dentro del artículo séptimo de la Ley de Contratos de Trabajo.

##### SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1969, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será de un año, a partir de su entrada en vigor.

No obstante la duración fijada, si por disposiciones administrativas posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se modificaran sustancialmente las condiciones económicas pactadas, se entendería automáticamente denunciado, a los solos efectos de la inmediata revisión de las tablas salariales.

Art. 6.º *Prórroga.*—Este Convenio se considerará fácilmente prorrogado por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscriben lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.